

## VERDAD PRÁCTICA Y CIENCIA JURÍDICA. UNA BREVE REFLEXIÓN SOBRE LOS TRES NIVELES DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO

Guilherme BOFF\*  
Alfredo de J. FLORES\*\*

SUMARIO: I. *La verdad práctica*. II. *La ciencia práctica*. III. *Los tres niveles del conocimiento jurídico*. IV. *Bibliografía*.

La tesis que aquí se busca justificar es la de que la verdad y la ciencia se entrelazan de una manera muy peculiar. Por tratarse de una verdad que es práctica y de una ciencia que es jurídica, y, por lo tanto, también práctica, tal relación se establece en razón de la acepción que existe de esas expresiones. De ese modo, la verdad llega a la ciencia en ese plano práctico en vista del carácter intermediador que ella asume en los tres niveles de conocimiento jurídico: entre los juicios más generales, propios de la filosofía del derecho, y los más singulares, propios de la prudencia jurídica y no como la correspondencia directa de una ciencia descriptiva a una realidad concebida únicamente de modo empírico.

Luego, en primer lugar, cuando se mencionan las expresiones “verdad práctica” y “ciencia jurídica”, se debe resaltar que no se están tomando los términos “verdad” y “ciencia” en su sentido más usual. Eso, entre tanto, es verdad, no invalida, de ninguna forma, como incorrecto, el uso de esos términos en esas expresiones.

---

\* Doctor en Filosofía del Derecho por la Universidade Federal do Rio Grande do Sul (UFRGS, Porto Alegre, Brasil); profesor adjunto de Filosofía del Derecho en la misma universidad.

\*\* Doctor en Derecho y Filosofía por la Universitat de València (España); profesor adjunto de Metodología Jurídica (UFRGS); profesor permanente del Programa de Posgrado en Derecho (UFRGS), y socio de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho (AAFD).

## I. LA VERDAD PRÁCTICA

Comencemos recordando que la verdad práctica es definida<sup>1</sup> por Aristóteles como la conformidad de la razón al apetito recto, es decir, como la conformidad de los medios proporcionados por la razón deliberativa a los fines presentados por la voluntad recta. Tal definición, en principio, está distante de la definición general de la verdad como la adecuación del intelecto a la cosa (realidad), definida en la *Metafísica* del estagirita.<sup>2</sup> Estas definiciones, aunque divergentes no son incompatibles, pues de hecho la primera definición (definición parcial de la verdad práctica) exige una complementación, que será dada por la segunda definición (definición general de la verdad). De ahí que, ocurriendo una conformidad de la razón con el apetito recto, debe sucederse algo, de otro lado, que defina como recto tal apetito. Así, el apetito se dice recto cuando es conforme a la razón.

Sin embargo, para no caer en una circularidad (razón-apetito recto-razón), se debe aclarar que, de un lado, la primera razón de la que se habla (la que debe estar en conformidad con el apetito recto) es la razón que descubre los medios adecuados a los fines deseados, mientras que, de otro, la segunda razón (la que define como recto el apetito) es la razón que conoce los fines auténticos y verdaderos de la acción humana. Esos fines últimos del orden práctico, por decirlo así, deben reflejar una realidad que está en una naturaleza humana, causa final del hombre. En esa ecuación, por fin, entre razón-apetito recto-razón-realidad (naturaleza) está concatenada la definición parcial de la verdad práctica con la definición general de la verdad (adecuación del intelecto a la cosa).

La razón de tal concatenación entre las dos definiciones de verdad se da en vista de que, cuando se toma apenas la primera definición (parcial), se estaría poniendo por criterio último de la verdad algo subjetivo: el apetito recto. Con eso, al relacionarse el apetito recto con la razón que conoce

---

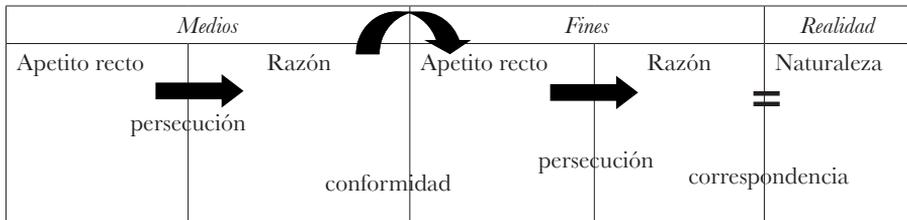
<sup>1</sup> Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, VI, 1139a 30: “puesto que la virtud moral es una disposición relativa a la elección y la elección es un deseo deliberado, el razonamiento tiene que ser verdadero y el deseo recto para que la elección sea buena, y tiene que ser lo mismo lo que la razón diga y lo que el deseo persiga. Esta clase de entendimiento y de verdad es práctica”. Aquino, Tomás de, *Suma teológica*, I-II, q. 57, a. 5.: “la verdad del entendimiento práctico está en la conformidad con el apetito recto y esa conformidad no cabe en las cosas necesarias, que no dependen de la voluntad humana. Ella es posible solamente en las cosas contingentes, que pueden ser hechas por nosotros, sea en las cosas interiores, sea en las exteriores. Luego, sólo se afirma la virtud del intelecto práctico en materia contingente: cuando se trata de producir algo, es el arte; cuando se trata de obrar, es la prudencia” (traducción nuestra). También en Aquino, Tomás de, *Comentarios a la ética a Nicómaco de Aristóteles*, Libro VI, Lección 2, pp. 233 y 234.

<sup>2</sup> Aristóteles, *Metafísica*. Γ, 7, 1011b 27.

una realidad exterior al hombre, la verdad como correspondencia queda preservada, y una vez que es el criterio último de la verdad pasa a ser algo objetivo, real e independiente de la voluntad humana. La postura de poner la realidad como criterio último de la verdad, es, por decirlo así, una postura *realista*.

El apetito recto, de ese modo, apenas intermediará el acuerdo con la realidad. “Tanto éstas como las estimaciones morales generales y todos los otros juicios que caen bajo las categorías de lo verdadero y de lo falso, sólo son verdaderos si concuerdan con la realidad, en este caso, con la realidad axiológica”.<sup>3</sup> En esa realidad axiológica que es dada por la naturaleza del hombre es que están la objetividad, la autenticidad y la verdad de sus bienes morales. Así, las nociones de conocimiento y verdad práctica son analógicas cuanto a las nociones de conocimiento y verdad teórica. La verdad práctica difiere de la verdad teórica en algunos aspectos, pero ambas entran en la misma definición general de verdad.<sup>4</sup>

De ese modo, la definición completa de verdad práctica puede ser presentada en el siguiente esquema:<sup>5</sup>



## II. LA CIENCIA PRÁCTICA

El término “ciencia” que está en la expresión “ciencia práctica” no tiene el mismo sentido de aquel que quiere expresar la ciencia moderna. Esta última se fundamenta en una epistemología única, la de las ciencias experimentales, de modo que para que el saber pueda recibir el calificativo de científico necesita ser empíricamente verificable.<sup>6</sup> Para tal epistemología, por tanto, sería inconcebible una ciencia práctica, una vez que los fines verdaderos que

<sup>3</sup> Kalinowski, *El problema de la verdad en la moral y en el derecho*, trad. de Enrique Marí, Buenos Aires, EUDEBA, 1979, p. 148.

<sup>4</sup> Boff, *Verdade e Direito em Georges Kalinowski. A justificação do fundamento semântico do direito*, Puerto Alegre, Safe, 2013, p. 47.

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> Massini Correas, *La prudencia jurídica*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2006, p. 93.

orientan la acción humana no son de orden físico. Entre tanto, encerrado en la concepción moderna, el término “ciencia” se traduce en un saber explicativo (conocimiento de las causas), aplicado a un objeto universal y necesario, lo que *prima facie* también le impide de aparecer en el campo práctico, puesto que las acciones humanas son contingentes y libres.<sup>7</sup>

La idea de ciencia práctica (de la que la ciencia jurídica hace parte) que emplea Massini-Correas, de otro lado, es analógica, encontrando fundamento en Tomás de Aquino, quien afirma que también es posible una ciencia de lo contingente.<sup>8</sup> En las ciencias prácticas la necesidad del objeto se da en los principios y no en las aplicaciones. Es justamente ahí, en esos principios naturales necesarios del obrar humano, que la ciencia se encuentra con la verdad contemplada en el nivel de la filosofía del derecho.

De esa forma, la relación entre verdad y ciencia en el campo práctico no se da del mismo modo que la relación entre verdad y ciencia en el campo teórico, y menos aun cuando se toma a la ciencia en su concepción moderna, o sea como correspondencia de una descripción a una realidad de hecho. Aunque se pueda mantener una teoría de la verdad como correspondencia (concepción semántica de la verdad),<sup>9</sup> cuando se trata de la ciencia moderna no se la puede mantener en el plano de la ciencia práctica, ya que la realidad a que ésta se refiere no es una realidad empírica, aunque sea parte de ella.

Esa postura moderna también puede ser apuntada como realista, pues la realidad todavía es el criterio de la verdad (concepción semántica). Entre tanto, la diferencia ocurre a partir de un punto de vista epistemológico: lo que se puede de hecho contar como realidad. Por ello, en una postura anti-metafísica, solamente la realidad empírica puede contar como dato objetivo y fiable de conocimiento. Ahora, en una postura de fundamento metafísico, la realidad trasciende el dado empírico, y trascendentales como lo bueno y lo bello pasan también a ser cognoscibles. Las dos posturas, porque se refieren a lo real, pueden ser apuntadas como realistas, con la diferencia de que una tiene fundamento físico y, la otra, metafísico.

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 103-106.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 106.

<sup>9</sup> *Cfr.* Tarski, “A concepção semântica da verdade e os fundamentos da semântica científica”, en Tarski, Alfred, *A concepção semântica da verdade*, trad. de Celso Braida *et al.*, San Pablo, UNESP, 2007, p. 187. También Tugendhat y Wolff, *Propedéutica lógico-semântica*, trad. de Fernando Augusto da Rocha Rodrigues, Río de Janeiro, Vozes, 1996, pp. 170-189.

Evidentemente, en el campo práctico, sólo se puede admitir una verdad y una ciencia cuando se admite que “realidad” no se restringe a significar meramente a la realidad empírica, sino también a la realidad de trascendentales que parten de lo empírico. En el caso de la moral, se afirma una realidad axiológica, que se refiere a la causa final del hombre. Dicha realidad es una relación entre el hombre y su fin moral, el que a él se señala por naturaleza, o sea, la plenitud de su ser. De ahí que las acciones que direccionan al hombre a su causa final se clasifican por buenas, mientras que aquellas que lo desvían de esa causa, como malas.<sup>10</sup> Por fin, si uno se queda restringido a una realidad empírica, no hay como afirmar la existencia de una verdad práctica concebida en los moldes de una concepción semántica de verdad. Eso, sin una verdad práctica, no hay cómo admitir una ciencia práctica, pues la ciencia práctica sólo se hace posible cuando tal conocimiento tiene por objeto los principios necesarios y universales de la práctica. Y tales principios solamente pueden existir cuando se admita su verdad.

Ahora bien, si esa relación entre verdad práctica y ciencia práctica presupone principios necesarios y verdaderos, dicha relación aun no da cuenta de aquello que configura esos saberes como prácticos, es decir, la acción humana concreta, pues el fin al que se orienta una ciencia que se dice práctica debe ser la recta dirección del obrar.<sup>11</sup> Al vincularse a ese plano concreto, la ciencia práctica establece una relación directa también con el plano de la prudencia. La verdad en el plano práctico aparece, por tanto, vinculada a tres niveles diferentes de conocimiento jurídico: el de la filosofía, el de la ciencia y el de la prudencia. Del mismo modo, la verdad se relaciona, en el campo jurídico, como parte del campo práctico, también esos tres niveles.

### III. LOS TRES NIVELES DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO

Cuando se habla de conocimiento, lógicamente se habla en verdad.<sup>12</sup> De ese modo, al admitirse tres niveles de conocimiento jurídico, se admite, además, la verdad en el campo de lo jurídico vale recordar que no es la verdad en materia fáctica, como en el derecho probatorio, sino la verdad cuanto al fun-

---

<sup>10</sup> Boff, *op. cit.*, p. 67.

<sup>11</sup> Massini Correas, *La prudencia jurídica, cit.*, p. 109.

<sup>12</sup> *Cfr.* Finnis, *Ley natural y derechos naturales*, trad. de Cristóbal Orrego, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, p. 92: “hay creencias verdaderas y creencias falsas, pero el conocimiento lo es de la verdad”.

damento valorativo último del derecho. Y la verdad se relaciona con los tres niveles.

### 1. *La prudencia jurídica*

El plano de la prudencia es aquel que se encuentra más próximo a la acción concreta. Es el plano de la practicidad, de lo singular y lo contingente. Es el plano del juicio último responsable del desarrollo de la acción como única y como la más adecuada comparativamente a otros cursos de acción posibles. Por eso, la prudencia jurídica tiene relación con el conocimiento de lo justo en su máxima concreción.<sup>13</sup> Como conocimiento, se vincula a la verdad, pues a ella cabe “decir con verdad qué es lo justo en cada caso concreto”.<sup>14</sup>

Entre tanto, la prudencia jurídica no guía ciegamente, basada apenas en las circunstancias del caso concreto, como si pudiera orientarse hacia cualquier fin. En primer lugar, porque es jurídica, exige una ordenación hacia el bien común, pues se vincula a un patrón común de conducta responsable por tal ordenación que liga el deber-ser a una determinada exigencia de igualdad. De ese modo, el sentido que la prudencia jurídica busca realizar en el caso concreto es dado, más directamente, por la norma jurídica, que es la medida exterior de la justicia del acto. De ahí que la norma debe ser general y abstracta, estableciendo un principio único para la multiplicidad de los casos concretos. La prudencia aparece, entonces, en ese intermedio entre la generalidad de la norma y la singularidad del caso concreto,<sup>15</sup> con el objetivo de realizar el sentido de aquélla en las circunstancias de ese caso.

Se debe resaltar, de otro lado, la existencia de desacuerdos prudenciales entre los hombres. Es verdad que Tomás de Aquino vincula la prudencia a la realización de la ley natural en el caso concreto, al afirmar que:

es propio de la prudencia no sólo la consideración de la razón, sino también la aplicación a la obra, que es fin de la razón práctica. Ahora bien, nadie puede aplicar convenientemente una cosa a otra sin conocer a ambas: lo que es necesario aplicar, y aquello a que se debe aplicar. Las acciones, entre tanto, ocurren en los singulares. Por eso, es necesario que el prudente conozca tanto

---

<sup>13</sup> Massini Correas, *La prudencia jurídica*, cit., p. 22.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 26-28.

a los principios universales de la razón como a los singulares, que son el objeto de las acciones.<sup>16</sup>

Sin embargo, la prudencia jurídica se da en el obrar humano relativo al bien común, a la vida social; así, el modo de concretar a los principios universales de la razón, es decir, la ley natural, en los casos singulares, genera grandes desacuerdos sobre el modo más adecuado de hacerlo: de ahí que los hombres vengan a divergir en su prudencia. Para ello, entonces, es necesario un juicio general coordinador de las prudencias individuales, y eso es hecho por medio de la prudencia legislativa. El legislador define un medio que juzga el más adecuado para realizar a las exigencias de la ley natural, siendo que tal debe ser seguido por todos, sirviendo, pues, de orientador de la conducta individual en la vida social. Ésa es, por tanto, la ley humana. De ahí que desde la ley natural para la ley humana se exige una prudencia legislativa, y desde la ley humana para el caso concreto, una prudencia jurídica.

Esa prudencia jurídica, entre tanto, como actúa en el plano de la contingencia, no lleva de manera apodíctica y necesaria a una respuesta única como la correcta. La decisión no se da entre el negro y blanco, mas, como dice Paul Ricoeur, entre gris y gris, en que uno de ellos, en vista de las circunstancias, puede parecer más adecuado que el otro.<sup>17</sup> La verdad se presenta en el plano de la prudencia jurídica, por lo tanto, como una verdad contingente, o sea, podría ser de otra forma, puesto que en su campo no hay espacio para la exactitud. De la misma manera, también no cabe una ciencia de la prudencia, pues, como ya dicho, la ciencia se da de aquello que es necesario y universal.

## 2. *La filosofía jurídica*

Si, de un lado, la prudencia jurídica está en el plano más concreto posible de los juicios prácticos, el plano de la filosofía jurídica está en su extremo opuesto, el de su mayor generalidad y universalidad. De ese modo, el plano de la prudencia exige un plano director último que es el de la filosofía, como también la acción humana concreta exige un fin último a que se destina. Como afirma Massini Correas: “la realización del bien exige el conocimien-

<sup>16</sup> Aquino, Tomás de, *Suma teológica*, I-II, q. 47, a. 3 (traducción nuestra).

<sup>17</sup> Ricoeur, *O Justo I. A justiça como regra moral e como instituição*, trad. de Ivone Benedetti, San Pablo, Martins Fontes, 2008, pp. 209 y 210.

to de la verdad”,<sup>18</sup> o sea, el juicio recto de la prudencia en el caso concreto exige el conocimiento verdadero de los primeros principios del obrar, es decir, de la ley natural. El conocimiento de la ley natural, como juicio más general y universal del orden de la *praxis* humana, se da en el nivel del conocimiento filosófico y, además, se da sobre aquello que es necesario.

De esa forma, en términos genéricos, la filosofía práctica trata de las causas primeras en el orden de la *praxis*, o sea, de los fines últimos del hombre, ofreciendo, de ese modo, la medida general de todos los fines perseguidos en otros niveles de conocimiento práctico, teniendo, por lo tanto, una función directiva en relación con ellos, “controlando la verdad de sus resultados, orientando sus investigaciones y confiriéndoles la unidad que proviene de su ordenación a un fin común”.<sup>19</sup>

Es en el nivel de la filosofía jurídica que la verdad práctica entra de modo decisivo en el conocimiento jurídico. Sin una verdad fundamentada en ese plano, no habría como hablar de verdad en los planos de la ciencia o de la prudencia jurídicas. Por referirse a los primeros principios del orden jurídico, el nivel filosófico fundamenta todo el conocimiento jurídico, de modo que aquello que deriva de él, no siendo necesario que sea positivamente (*per modum conclusionis*), mas tampoco negativamente (*per modum determinationis*), hereda su valor lógico, es decir, el de verdad.

La verdad, aquí, una vez que se trata de primeros principios, que son necesarios, no es una verdad contingente, sino necesaria, o sea, que no podría ser de otra manera ni depende de circunstancias: es así en vista de lo que es el hombre y el orden en el que vive. Es solamente en razón de eso, por lo tanto, que se consigue rescatar a la teoría de la verdad como correspondencia (concepción semántica de la verdad) para el plano de la verdad práctica. En última instancia, hay una realidad a que la ley natural (*post naturam hominis*) corresponde: la naturaleza (ley natural *in naturam hominis*)<sup>20</sup> y por eso ella es dicha natural. Con eso, si la definición general de la verdad práctica se da en el nivel filosófico, su definición parcial (conformidad con el apetite recto) tiene relación apenas con los juicios del plano prudencial.

La filosofía práctica, de esa manera, trata de las causas primeras en el orden de la *praxis*, o sea, de los fines últimos del hombre, a diferencia de la prudencia, que no produce conocimiento científico, una vez que considera a la acción en aquello que ella tiene de singular e irrepetible. Entre esos dos

<sup>18</sup> Massini Correas, *La prudencia jurídica*, cit., p. 40.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 197.

<sup>20</sup> Kalinowski, *El problema de la verdad...*, op. cit., p. 150.

niveles, por tanto, se da la ciencia práctica, que trata de los fines intermedios, no de las causas primeras, sino de aquellas que guardan mayor proximidad con la acción, o sea, estudian las causas próximas (final y ejemplar) de la acción humana. Así, resalta Massini, “la ciencia del derecho considerará las normas más próximas del obrar social —derecho positivo *per se*— y los fines más inmediatos de las instituciones jurídicas; la consideración del fin último del derecho y de sus normas fundamentales quedará dentro del dominio propio de la filosofía del derecho, parte de la filosofía práctica”.<sup>21</sup> De ese modo, “la ciencia jurídica debe insertarse «por arriba» con la filosofía jurídica y «por debajo» con la prudencia”.<sup>22</sup> Ella vincula el obrar práctico-jurídico concreto a la verdad aprendida en la filosofía.

### 3. *La ciencia jurídica*

Sobre la posibilidad de una ciencia práctica y, consecuentemente, jurídica, ya se explicó más arriba. De ese modo, la ciencia jurídica se configura desde el nivel que establece la intermediación entre el plano más general —el de la filosofía jurídica— y el más concreto —el de la prudencia jurídica—. Es él, de esa forma, que no sólo describe, sino también explica y justifica al derecho de una determinada comunidad jurídica a la luz de los principios de la ley natural. Ella explica, entonces, cómo se liga el fenómeno político del derecho a la esencia de la verdad moral.

De la misma forma que entre la ley natural y la acción concreta se hace necesaria la intermediación de un juicio coordinado —ley humana— decidido políticamente por exigencias del bien común (ley natural-ley humana-decisión jurídica), entre los juicios más generales de la filosofía jurídica y los más concretos de la prudencia jurídica se debe insertar la ciencia del derecho que, teniendo vínculo con la ley humana, presenta ese mismo carácter intermediador. Por tanto, si la ley humana está para la acción jurídica, la ciencia del derecho está para el conocimiento jurídico.

La ciencia jurídica, entonces, como trata de las causas próximas (y no últimas) del derecho y de sus fines intermediarios,<sup>23</sup> se vincula esencialmente con el fenómeno político del derecho, lo que refuerza su paralelismo con aquello que la ley humana representa en el plano de la acción. Al explicar a la ley, explica la causa del derecho, pues la *lex* es causa del *ius*, o sea, la ley es causa de la acción justa. Así, cuando no se limita a apenas describir normas,

<sup>21</sup> Massini Correas, *La prudencia jurídica*, cit., p. 191.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 116.

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 108 y 109.

la ciencia jurídica concebida en esos moldes (como intermediaria) permite juicios valorativos, es decir, los de adecuación de una determinada práctica jurídica a los fines últimos que le regulan.

En ese sentido, tal concepción de ciencia jurídica difiere radicalmente del modelo neopositivista de ciencia que se ejemplifica, en la teoría jurídica, en la tesis de Kelsen. Así, el jurista austriaco define: “el derecho prescribe, permite, confiere poder o competencia —no «enseña» nada”—.<sup>24</sup> En vista de eso, afirma: “la ciencia jurídica tiene por misión conocer —desde fuera, por decirlo así— el derecho y describirlo con base en su conocimiento”.<sup>25</sup> Añade: “la ciencia jurídica, entre tanto, apenas puede describir el derecho; no puede, como el derecho producido por la autoridad jurídica (a través de normas generales o individuales), prescribir cualquier cosa que sea”.<sup>26</sup> De ese modo, solamente la proposición jurídica, que es descriptiva, es verdadera o falsa, pero nunca la norma jurídica, que, por ser prescriptiva, es solamente válida o inválida. Hay un dilema entre descripción y prescripción, de modo que uno no puede influir sobre el otro, so pena de cometerse el error de la falacia naturalista.

Al afirmarse tal modelo neopositivista de ciencia jurídica, lo que de hecho se está haciendo es dejar de lado su carácter práctico. Se da simplemente la importación de una epistemología propia de las ciencias de la naturaleza hacia el campo práctico, afectando toda la esencia del mismo. Como bien afirma Massini, las ciencias prácticas, para que continúen prácticas, deben tener como fin la recta dirección del obrar a un fin debido.<sup>27</sup> Ella es ciencia porque explica las causas y recae sobre los principios del derecho y no sobre sus aplicaciones, y también es práctica porque orienta la acción humana.

Por tal razón se debe hablar aquí de dos influencias de la ciencia jurídica sobre la acción humana, o mejor sobre el plano de la prudencia jurídica. La primera es que al explicar la práctica jurídica de determinada comunidad según los principios de la ley natural, lo que la ciencia jurídica hace es atribuir sentido a las normas jurídicas, una vez que son evaluadas en razones de juicios de valor universales contenidos en tales principios. Esa atribución de sentido nunca es realizada sin la observación de los casos concretos en que tales normas son aplicadas. Por lo contrario, esa atribución de sentido es iniciada por la percepción de la adecuación entre norma y caso.

---

<sup>24</sup> Kelsen, *Teoría pura do Direito*, trad. de João Baptista Machado, San Pablo, Martins Fontes, 2003, p. 81 (traducción nuestra).

<sup>25</sup> *Idem*.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 82 (traducción nuestra).

<sup>27</sup> Massini Correias, *La prudencia jurídica*, cit., p. 109.

De esa conjugación, se aprehende un sentido: el sentido de una relación normativa. Entre tanto, el juicio de valor de donde se origina esa percepción proviene de las aserciones más esenciales sobre el derecho, lo que es propio de la filosofía del derecho. En relación con tales atributos esenciales, la práctica jurídica es nuevamente evaluada, explicada, justificada y descrita, o, en mejores términos, narrada. Ese trabajo intermediario es realizado en el nivel de la ciencia jurídica.

Se debe resaltar, entonces, que para que haya ciencia jurídica debe haber una fuente objetiva de valoración, que es la filosofía del derecho. Una visión meramente dogmática del derecho, como la descripción de un sistema jurídico sin referencia a ningún principio universal, no se configura como ciencia del derecho en ese sentido. Como afirma Massini,

es evidente que un conocimiento tal no es ciencia en el sentido que hemos defendido más arriba, ya que su estudio se refiere a las normas en cuanto immanentes a un sistema positivo dado y como tal mudable y contingente. No hay en este tipo de conocimiento ni el menor asomo de universalidad, ni necesidad en las conclusiones; tampoco es explicativo, ya que su estudio no es causal sino descriptivo de una realidad histórica y mudable, sin referencia alguna a principios de carácter transhistórico.<sup>28</sup>

La ciencia jurídica, así, puede existir desde que se analice a las realidades contingentes desde la perspectiva de su naturalidad y según principios universales que permitan hacer un análisis crítico y valorativo de la realidad jurídica. La segunda influencia de la ciencia jurídica en la práctica jurídica proviene de su actividad explicativa y justificativa hasta llegar a la función narrativa del derecho. En esos términos, tanto las concepciones narrativas de Ricoeur,<sup>29</sup> que pone lo narrativo como el entrelazamiento entre lo descriptivo y lo prescriptivo, en el plano de la moral, cuanto la de MacCormick,<sup>30</sup> que hace lo mismo, pero en el plano jurídico, parecen ser adecuadas al propósito. Gracias a la función narrativa que ejerce la ciencia jurídica es posible una mejor comprensión de la identidad de lo justo político, del derecho de determinada comunidad. Así, la decisión jurídica más adecuada en un caso concreto, más claramente en los casos difíciles, será aquella que guarde mayor relación con la autocomprensión de una comunidad sobre su identidad como justo político. Las decisiones en los casos

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 112.

<sup>29</sup> Ricoeur, *Sí mismo como otro*, trad. de Augustín Neira Calvo, Madrid, Siglo XXI, 2006, capítulo VI.

<sup>30</sup> MacCormick, *Retórica e o Estado de Direito*, trad. de Conrado H. Mendes *et al.*, Río de Janeiro, Elsevier, 2009, pp. 279-282.

fáciles, obviamente, deben automáticamente tener relación con esa comprensión. De este modo, la ciencia jurídica selecciona comprensiones posibles sobre el sentido de justicia vivido en comunidad y excluye otras como imposibles, si no pasan el test objetivo de explicar el conjunto de normas y el modo en que ellas son vividas.

En verdad, la ciencia jurídica, al describir, justificar y explicar el derecho concreto de una comunidad, explicita el bien que subyace y fundamenta el sentido de las normas jurídicas. Al hacer eso, hace el derecho más claro y preciso; explica aquello que estaba implícito en él: explica más para comprender mejor. Al hacer eso, crea una comprensión común del derecho, de modo que el *nomos* se hace más uniforme en la conciencia de los ciudadanos y de los aplicadores del derecho. Por fin, hay, de ese modo, una autoimplicación entre ciencia jurídica y prudencia jurídica: en la medida en que la ciencia va explicando y explicitando lo implícito del derecho, auxilia a la prudencia jurídica no sólo a encontrar una decisión mejor, más justa, sino que también contribuye, formando una comprensión común, a crear patrones de decisiones. La ciencia jurídica forma una comprensión común un tanto necesaria de un patrón de juicios prudenciales (base subjetiva de la aplicación). Es la ciencia jurídica que describe, explica y justifica el derecho concreto, que ofrece una narrativa bajo la cual los preceptos jurídicos pueden ser comprendidos uniformemente: construye una comprensión común de un derecho determinado. De esa forma, dentro de la contingencia política de los desacuerdos, la ciencia jurídica cumple un papel fundamental en el pasaje de la verdad necesaria de los principios universales del derecho a la verdad contingente de las aplicaciones concretas del derecho.

De ese modo, por tanto, se pretende alcanzar no sólo la verdad del derecho en su aspiración moral a la realización de la ley natural, sino también la propia ordenación interna, típica del fenómeno político (desacuerdos) que el jurista no puede olvidar, y que es prescripto incluso por la propia ley natural.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

ARISTÓTELES, *Metafísica*, trad. de J. Tricot, París, Vrin, 2003.

———, *Ética a Nicómaco*, trad. de Julián Marías, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

AQUINO, Tomás de, *Suma teológica*, San Pablo, Loyola, 2003.

———, *Comentario a la ética a Nicómaco de Aristóteles*, trad. de Ana Mallea, Pamplona, Eunsa, 2001.

- BOFF, Guilherme, *Verdade e Direito em Georges Kalinowski. A justificação do fundamento semântico do direito*, Puerto Alegre, Safe, 2013.
- FINNIS, John, *Ley natural y derechos naturales*, trad. de Cristóbal Orrego, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000.
- KALINOWSKI, Georges, *El problema de la verdad en la moral y en el derecho*, trad. de Enrique Marí, Buenos Aires, Eudeba, 1979.
- KELSEN, Hans, *Teoria pura do direito*, trad. de João Baptista Machado, San Pablo, Martins Fontes, 2003.
- MACCORMICK, Neil, *Retórica e o Estado de Direito*, trad. de Conrado H. Mendes *et al.*, Río de Janeiro, Elsevier, 2009.
- MASSINI Correias, Carlos I., *La prudencia jurídica*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2006.
- RICOEUR, Paul, *O Justo I. A justiça como regra moral e como instituição*, trad. de Ivone Benedetti, San Pablo, Martins Fontes, 2008.
- , *Si mismo como otro*, trad. de Augustín Neira Calvo, Madrid, Siglo XXI, 2006.
- TARSKI, Alfred, “A concepção semântica da verdade e os fundamentos da semântica científica”, en TARSKI, Alfred, *A concepção semântica da verdade*, trad. de Celso Braida *et al.*, San Pablo, UNESP, 2007.
- TUGENDHAT, Ernst y WOLF, Ursula, *Propedéutica lógico-semântica*, trad. de Fernando Augusto da Rocha Rodrigues, Río de Janeiro, Vozes, 1996.